

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ, CAUCA
19 548 40 89 002**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022 00128 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, enero treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Presentada la subsanación del libelo de la demanda en lo que fue objeto de inadmisión, discierne nuevamente el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra la señora **SANDRA MILENA ZAMBRANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 48.573.396, domiciliada y residente en la calle 12 # 10-35 de la cabecera del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el señor **DIEGO MONTOYA ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.264.130, quien actúa por intermedio de su endosataria en procuración, abogada **MERARY CONCEPCIÓN CASTILLO GUZMÁN**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$7.500.000.00, más los intereses correspondientes, lo cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2022.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde la demandada tiene su domicilio en este municipio de Piendamó,

Cauca y el lugar de cumplimiento de la obligación es también en esta población de Piendamó Cauca, es dable que la accionante haya escogido estos juzgados Promiscuo Municipales de Piendamó, Cauca, para interponer su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles municipales en Primera instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia de este despacho judicial en única instancia.

Ahora se tiene que la abogada de la parte demandante mediante memorial allegado a esta judicatura realiza la subsanación de la demanda dentro del término de ley, debiendo entonces este estado judicial proceder a su admisión.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; así mismo, cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son cuatro títulos ejecutivos denominados letras de cambio, las cuales cumplen con el lleno de los requisitos exigidos para su creación, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 671 del Código de Comercio.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

- I. **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, por valor de dos millones trescientos cuarenta y cinco mil pesos (\$ 2.345.000,00) moneda corriente, pagaderos el día 23 de octubre de 2019, sin pacto de interés, suscrita y aceptada por la señora **SANDRA MILENA ZAMBRANO FERNANDEZ**.
- II. **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, por valor de ochocientos mil pesos (\$ 800.000,00) moneda corriente, pagaderos el día 29 de septiembre de 2019, sin pacto de interés, suscrita y aceptada por la señora **SANDRA MILENA ZAMBRANO FERNANDEZ**.
- III. **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, por valor de tres millones de pesos (\$ 3.000.000,00) moneda corriente, pagaderos el día 29 de octubre de 2019, sin pacto de interés, suscrita y aceptada por la señora **SANDRA MILENA ZAMBRANO FERNANDEZ**.

- IV. **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, por valor de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000,00) moneda corriente, pagaderos el día 7 de octubre de 2019, sin pacto de interés, suscrita y aceptada por la señora **SANDRA MILENA ZAMBRANO FERNANDEZ**.

Que las mencionadas obligaciones están de plazo vencido y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de títulos ejecutivos, por lo tanto constituyen plena prueba en contra de la ejecutada **SANDRA MILENA ZAMBRANO FERNANDEZ** y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo a favor del señor **DIEGO MONTOYA ÁLZATE**, ordenar la notificación de la ejecutada, dar al presente al asunto el trámite contemplado en las normas procesales vigentes y reconocer personería para actuar a la abogada **MERARY CONCEPCIÓN CASTILLO GUZMÁN**, como apoderada del ejecutante.

Igualmente se debe advertir a la accionada **SANDRA MILENA ZAMBRANO FERNANDEZ** que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, deben ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

En aplicación de lo reglado en el inciso 1º del artículo 430, se adecuará el mandamiento de pago de la manera que este juzgado lo considera legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la señora **SANDRA MILENA ZAMBRANO FERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.573.396 y a favor del señor **DIEGO MONTOYA ÁLZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.264.130, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

- I. **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de vencimiento el día 23 de octubre de 2019, sin pacto de interés, suscrita y aceptada por la señora **SANDRA MILENA ZAMBRANO FERNANDEZ**.

- A. **POR EL VALOR DE DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2.345.000,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto.
 - B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 24 de octubre de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- II. **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de vencimiento el día 29 de septiembre de 2019, sin pacto de interés, suscrita y aceptada por la señora **SANDRA MILENA ZAMBRANO FERNANDEZ**.
- A. **POR EL VALOR DE OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto.
 - B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 30 de septiembre de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- III. **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de vencimiento el día 29 de octubre de 2019, sin pacto de interés, suscrita y aceptada por la señora **SANDRA MILENA ZAMBRANO FERNANDEZ**.
- A. **POR EL VALOR DE TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto.
 - C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 30 de octubre de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **TÉNGASE COMO ABONO**

a estos intereses el valor de trescientos sesenta y cinco mil pesos (\$ 365.000,00), conforme a lo señalado en la demanda.

IV. LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, con fecha de vencimiento el día 7 de octubre de 2019, sin pacto de interés, suscrita y aceptada por la señora **SANDRA MILENA ZAMBRANO FERNANDEZ**.

A. POR EL VALOR DE POR VALOR DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital insoluto

B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 8 de octubre de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

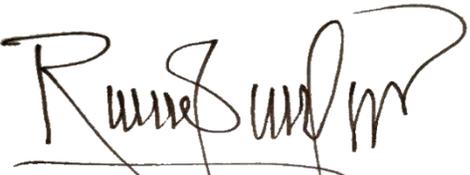
TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada **SANDRA MILENA ZAMBRANO FERNANDEZ**, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada el deber de cumplir los requisitos que contemplan los incisos 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ORDENAR LA ELABORACION de la comunicación estipulada en el inciso 3° del artículo 291 del C.G.P., haciéndole saber a la ejecutada que a partir del recibo de la misma cuenta con el término de cinco (5) días para comparecer al despacho a notificarse personalmente de esta providencia.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P., siendo un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y, por su puesto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 11 de hoy primero (1°) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)</p> <p style="text-align: center;"> HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--